



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 057 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 MAR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 173-2016-ORAJ/GRJ de fecha 29 de Febrero del 2016; el Reporte N° 70-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de Febrero del 2016; el Reporte N° 157-2016-GRJ-ORAJ de fecha 12 de Febrero del 2016; el Reporte N° 019-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Enero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 11 de Enero del 2016, sobre queja por defecto de tramitación, contra Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, interpuesto por la administrada doña **ROSA ISABEL LAPA CORONEL**, Gerenta General de la Empresa de Transportes "**SANTA MARIA**" Servicios Múltiples S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 11 de Enero del 2016, la Gerente General de la Empresa de Transportes Santa María Servicios Múltiples S.R.L. Sra. ROSA ISABEL LAPA CORONEL –en adelante la administrada–, formula queja por defecto de tramitación contra los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín; Prof. Juan Acosta Polo Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo; Abog. Jorge Girón Córdova Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Sr. Plevio Roy Cornelio Bustamante Responsable del Área de Transporte Terrestre, por supuesto incumplimiento de deberes funcionales y omisión de trámites, asimismo, por haberse dictado la R.D.R. N° 1116-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de Diciembre del 2015;

Segundo: Mediante Memorando N° 037-2016-GRJ-GRI, de fecha 12 de Enero del 2016, se corre traslado a los funcionarios implicados en la mencionada queja, a fin que rindan sus respectivos descargos, en donde concuerdan en señalar que la Resolución Directoral Regional N° 1116-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de Diciembre del 2015, ha sido dictada conforme la Resolución Directoral Regional N° 1788-2009-GR-JUNIN-DRTC/15.02; obteniendo excepcional para prestar servicio de transporte público terrestre interprovincial en la ruta: Huancayo-Jauja y viceversa, por el espacio de 04 años, desde el 28 de Agosto del 2009; sin embargo al haber entrado en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, exigía el empadronamiento hasta el 01 de Octubre del 2009, a fin que se les otorgue la autorización extraordinaria por el espacio de 03 años, por lo que la empresa quejosa logra obtener dicha autorización mediante Resolución Directoral Regional N° 1629-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, la misma que señala en su artículo tercero: "*DEJAR sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 1788-2009-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 28 de Agosto del 2009*". Por lo tanto, al haber quedado sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 1788-2009-GR-

G. R. I.	
REG. N°	1442184
EXP. N°	960901





"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

JUNIN-DRTC/15.02 en virtud a otro acto resolutivo ha quedado suspendido definitivamente, es por ello que a partir del 03 de setiembre del 2012, surte sus efectos legales y propios de la R.D.R. N° 1629-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, por el periodo de 03 años, su autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte, el mismo que ha vencido el 03 de setiembre del 2015, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del D.S. N° 017-2009-MTC;

Tercero: Con Reporte N° 70-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de Febrero del 2016, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, remite los respectivos descargo, escoltando la queja por defecto de tramitación, presentada por la administrada en (68) folios, a fin que sea resuelta por instancia conforme a Ley;

Cuarto: El numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y del Procedimiento Administrativo General, señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Quinto: En relación a la queja, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 475 y 476 sostiene *"la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Así mismo, lo afirma GARRIDO FALLA "No puede considerarse a la queja como recursos- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*.

Sexto: En atención a lo advertido precedentemente, la queja por defecto de tramitación, tiene como propósito advertir de la conducta de un funcionario a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido proceso administrativo; constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada, por ello solicitar se declare la nulidad de la R.D.R. N° 1116-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de Diciembre del 2015, deviene en improcedente, ya que éste no es el medio indicado para cuestionar dicho acto, por las consideraciones vertidas precedentemente;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Séptimo: Visto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 329-2015-GRJ/GRI de fecha 10 de Noviembre del 2015, que declara Fundado en parte el recurso de apelación contra la R.D.R. N° 909-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Octubre del 2015, POR NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE MOTIVADA, por ello es que se ORDENA RETROTRAERSE el procedimiento administrativo, hasta que se emita un nuevo acto administrativo con relación a la corrección de la vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación de los vehículos de la Empresa;

Octavo: Del análisis de la precitada Resolución, se colige que ésta en ningún momento establece que se corrija y se emita nuevas tarjetas únicas de circulación, como menciona la administrada, ya que es potestad de la Dirección Regional de Transportes Calificar si realmente es factible corregir éstas en base a la debida motivación del acto administrativo, tal como lo ha realizado en la R.D.R. N° 1116-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de diciembre del 2015, tanto más que no se tuvo en cuenta el tercer artículo de la Resolución Directoral Regional N° 1629-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, la misma que declara: "DEJAR sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 1788-2009-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 28 de agosto del 2009". Por lo que se evidencia que la primera autorización quedó sin efecto, desplegando sus efectos ésta última desde la fecha de su emisión;

Noveno: Estando a todo lo expuesto y contando con el Informe Legal N° 173-2016-CRAJ/GRJ de fecha 29 de Febrero del 2016, resulta Infundada la queja por defecto de tramitación incoada por la administrada, contra los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADA, la Queja por defecto de tramitación interpuesto por la administrada doña **ROSA ISABEL LAPA CORONEL**, Gerente General de la Empresa de Transportes "**SANTA MARÍA**" **Servicios Múltiples S.R.L.**, contra los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: **Ing. José Luis Castillo Cárdenas** - Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín; **Prof. Juan Acosta Polo** - Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo; **Abog. Jorge Girón Córdova** - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y **Sr. Plevio Roy Cornelio Bustamante** - Responsable del Área de Transporte Terrestre, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- PONER DE CONOCIMIENTO a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, que el expediente administrativo debe formarse de conformidad al Artículo 150° y numeral 153.1 del Artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

3.-TRANSCRIBIR la presente resolución, a la administrada, al titular de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaría General del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 MAR 2016


Abog. A. Antonieta Vidatón Ruelas
SECRETARIA GENERAL

